

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: En el art. 32 de las bases generales para la nueva legislacion de minas, decretadas por el Gobierno Provisional de la nacion en 29 de diciembre último, se declaran subsistentes todas las prescripciones de la legislacion de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868, en todo lo que no sean contrarias á los preceptos contenidos en el citado decreto del Gobierno Provisional. La tramitacion de los expedientes que se instruyan para obtener concesiones mineras debe por lo tanto subordinarse á todo lo que está determinado en el reglamento de 24 de junio de 1868 en cuanto no se oponga á dichas bases.

En su consecuencia el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.º Los aspirantes á una concesion minera se arreglarán en sus peticiones á los modelos que se acompañaban al reglamento de 24 de junio de 1868, sin otras variaciones que las que ocasiona la diferente estension de las pertenencias modernas, y el ser innecesarias para la demarcacion la existencia de mineral descubierto y la ejecucion de la labor legal.

2.º Las publicaciones por edictos y en el *Boletín Oficial* de la provincia se subordinarán tambien en cuanto á su forma y plazos á lo que prescriben los capítulos 4.º y 5.º de dicho reglamento.

3.º Al practicarse por los Ingenieros la demarcacion de las pertenencias solicitadas se marcará en el perímetro de la concesion los límites de las pertenencias modernas que contenga, así como en los planos de demarcacion que deben unirse á los expedientes, y en los cuales se numerarán ordenadamente dichas pertenencias.

Y de órden del Poder Ejecutivo lo digo á V. I. en contestacion á la consulta hecha sobre el particular por el Gobernador de la provincia de Madrid. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Oviedo, en que consulta si en el caso de que se solicite en un solo expediente, con arreglo á las bases para la nueva legislacion de minas, la concesion de un número de pertenencias que equivalga á un coto minero de la anterior legislacion, se ha de exigir para depósito la cantidad de 10 escudos por cada una, ó la de 30 señalada para adquirir una concesion ordinaria; y considerando que en el art. 32 de las citadas bases decretadas por el Gobierno Provisional en 29 de diciembre último se declaran subsistentes, mientras otra disposicion no se adopte, todas las prescripciones de la legislacion de minas que regia en la espresada fecha, no siendo contrarias á lo preceptuado en aquel decreto, y que por consiguiente se hallan en vigor los artículos 42 y 73 del reglamento de 24 de junio de 1868, puesto que no contrarían ninguno de los preceptos del decreto de 29 de diciembre último, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.º Que con arreglo á lo determinado en el art. 42 del reglamento de 24 de junio de 1868, los peticionarios de concesiones mineras cuya superficie sea mayor que la de 20 pertenencias de las dimensiones marcadas, segun su clase, en la ley de 4 de marzo de dicho año, deberán consignar la cantidad de 10 escudos por cada uno de los espacios equivalentes en superficie á una pertenencia antigua que comprenda la concesion que se solicite.

2.º Que segun lo dispuesto en el artículo 73 de dicho reglamento, solo se consignarán 30 escudos si la superficie de la concesion solicitada fuese menor que la de 20 pertenencias de las dimensiones en la misma ley marcadas.

3.º Que en el caso concreto á que se refiere la consulta del Gobernador de Oviedo, y existiendo en aquel Gobierno, segun manifiesta, una solicitud de 764 pertenencias modernas, que equivalen á 50 pertenencias modernas y 933 milésimas de las antiguas de carbon, el peticionario deberá consignar en cumplimiento del art. 42 ya citado la cantidad de 509 escudos y 333 milésimas.

Lo que de órden del Poder Ejecutivo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras

públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Gobernador de la provincia de Valencia, en que consulta si procede ó no, segun el espíritu de las bases para la nueva legislacion de minas decretadas por el Gobierno Provisional en 29 de diciembre último, la consignacion de los derechos por expedicion de títulos de propiedad minera fijados en el art. 56 del reglamento de 24 de junio de 1868; si el título debe sellarse del modo prevenido en dicho reglamento y remitirse á la Direccion, ó unirse á los expedientes respectivos el papel de reintegro debidamente anotado; y por último, á que condiciones deben someterse las concesiones mineras que en adelante se otorguen ó opten por las nuevas bases, puesto que no son aplicables en este caso las de la ley de 1868; y considerando que en el art. 32 de dichas bases se declaran subsistentes, sin perjuicio de lo que en su dia se determine, todas las prescripciones de la legislacion anterior que no sean contrarias á lo dispuesto en el decreto de 29 de diciembre último ya citado; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.º Que los peticionarios de concesiones mineras continúan obligados á consignar los derechos que se fijan en el artículo 56 del reglamento de minas de 24 de junio de 1868.

2.º Que la cantidad de 6 escudos fijada en dicho artículo por cada pertenencia se exija por cada uno de los espacios equivalentes á la superficie de la pertenencia antigua, segun su clase, que la concesion comprenda.

3.º Que los títulos de propiedad deben sellarse en la Fábrica del Sello del mismo modo y con la misma tramitacion que anteriormente.

4.º Que en los títulos de propiedad expedidos con arreglo al modelo núm. 4 del reglamento de 24 de junio de 1868 para las minas cuyos concesionarios opten por las nuevas bases se estampe nota debidamente autorizada de esta circunstancia, espresándose que la concesion no queda sujeta á otras condiciones que las establecidas en el decreto de 29 de diciembre último.

5.º Que los Gobernadores de provincia den oportunamente el correspondiente

aviso á la Administracion de Hacienda pública para la exaccion del impuesto ó cánón fijado en el art. 19 de dicho decreto.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que se solicita autorizacion para restablecer pasos á nivel, y el establecimiento de otros nuevos como necesarios al servicio particular de determinadas fincas en las inmediaciones de los ferrocarriles; el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y teniendo en cuenta que el objeto de dichas solicitudes no afecta á las vias de uso público, ni por ello se imponen á las empresas concesionarias de caminos de hierro cargas permanentes, ha acordado para lo sucesivo delegar en los Gobernadores de las provincias respectivas la facultad de otorgar esta clase de concesiones, mediante las acostumbradas condiciones ó las que segun los casos se consideren necesarias, previo siempre el favorable informe de la Inspeccion facultativa y la conformidad de la Compañía concesionaria del ferrocarril á que afecten.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA.

En Madrid, á 24 de febrero de 1869, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Miguel Antonio Etoiz, demandante en rebeldia, y de la otra la Administracion del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de un acuerdo de la Junta superior de Ventas, que negó á dicho interesado el dominio útil y la redencion del directo de una casería titulada del Hospital, procedente de la colegiata de Roncesvalles: Resultando que instruido expediente

gubernativo á instancia de don Miguel Antonio Etoiz en solicitud de que se declarase á su favor el dominio útil y se accediese á la redencion del directo de la espresada casería, la Junta superior de Ventas, conforme con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y por la Asesoría del Ministerio de Hacienda, acordó desestimar dicha pretension, comunicándose este acuerdo al Gobernador civil de la provincia de Navarra en 23 de junio de 1863 para conocimiento del interesado:

Resultando que contra esta resolucio presenté el mismo demanda ante el Consejo de Estado; y admitida por real orden de 1.º de mayo de 1868, de conformidad con lo informado por la Seccion de lo Contencioso del mismo Consejo, acordó esta en providencia de 19 del mismo mes y año que se hiciese saber al demandante, por medio del correspondiente despacho librado al Juez de primera instancia de su domicilio, que en el término de 30 dias nombrase Abogado del Consejo que le representase en este pleito, bajo apercibimiento del perjuicio que en otro caso le correspondiera:

Resultando que en 2 de junio del propio año le fué personalmente notificado este auto en la villa de Oix, lugar de su domicilio, ofreciendo en el acto de la notificacion cumplir con lo que se le prevenia: que en escrito de 6 del presente mes de febrero pidió el fiscal de este Supremo Tribunal que en atencion á no ser algunos dias, sino meses, los trascurridos sin haber aquel cumplido con lo mandado en dicho auto, se le hubiese por acusada la rebeldía para los efectos del art. 103 del reglamento de lo Contencioso, teniendo presente lo dispuesto en caso análogo por el real decreto-sentencia de 6 de agosto de 1866, y que por auto de 16 del actual se le hubo por acusada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Teodoro Moreno:

Considerando que, segun lo dispuesto en los artículos 101 y 103 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, la falta de oportuna comparecencia de un litigante al juicio da lugar á que se sentencie el pleito en rebeldía, acusada que le sea por su adversario, y á que se absuelva al demandado si el contumaz fuese el actor.

Considerando que en el presente pleito el demandante ha dejado trascurrir con notable exceso el plazo que bajo apercibimiento se le designó para que nombrase Abogado que en este juicio le representase, ó sea para que compareciese á él en legal forma; y que acusada en su consecuencia la rebeldía por el Ministerio fiscal; y habida por acusada, se está en el caso de hacer aplicacion de lo determinado en las mencionadas disposiciones;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion del Estado de la demanda interpuesta por don Miguel Antonio Etoiz.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomas Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Teodoro Moreno, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma

en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 24 de febrero de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dijo con fecha 24 de noviembre último, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda, se dice á este de la Gobernacion con fecha 17 del actual, lo siguiente:

El Gobierno provisional se ha enterado del expediente intruido en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías sobre las reglas á que podrá sujetarse en lo sucesivo la espendicion y recaudacion de los documentos de vigilancia.

En su vista, teniendo en cuenta que ya en 8 de junio próximo pasado, se significó al Ministerio del digno cargo de V. E. la necesidad de adoptar una medida general respecto á la espendicion y recaudacion de dichos documentos que forman parte de las Rentas Estancadas.

Considerando que el aceptar una reforma se hace cada dia mas urgente por hallarse derogada la real orden de 21 de octubre de 1857, en la que se dispuso que los Depositarios de fondos provinciales sustituyeran á los habilitados de los Gobiernos de provincia en el espresado servicio.

Considerando que tampoco puede hoy obligarse á aquellos funcionarios á prestarle, porque se opondrá á ello el art. 128 del reglamento para la ejecucion de la ley de contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865.

Considerando que las prevenciones acordadas por ese Ministerio en 24 de julio último, respecto á la distribucion de las nuevas cédulas, dejan en pié la cuestion principal y tiene grandes dificultades é inconvenientes en su ejecucion.

Y considerando finalmente, que con aquellas prevenciones, dictadas sin tener en cuenta lo propuesto en 8 de junio por este Ministerio, no se ha conseguido la debida uniformidad en una parte tan esencial del servicio, puesto que las Administraciones de Hacienda pública distribuyen á los Alcaldes las seis clases que hay de cédulas de vecindad, y los Depositarios de fondos provinciales siguen encargados de la espendicion de los demás documentos sin fianza ni garantía alguna para el Tesoro.

El Gobierno provisional se ha servido acordar, de conformidad con el parecer de la referida Direccion de Rentas Estancadas y Loterías, se dé cuenta á V. E. de las siguientes reglas á que en lo sucesivo podrá sujetarse el indicado servicio.

1.ª Todos los documentos de vigilancia se remitirán como hasta ahora por la Fábrica Nacional de Sello á las Administraciones de Hacienda, con arreglo á las consignaciones de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, haciéndose cargo de ellos los Guarda-almacenes respectivos.

2.ª Los Administradores de Hacienda pública remitirán á los Alcaldes, previa orden de los Gobernadores de provincia, las cédulas que con arreglo al vecindario aquellas autoridades crean necesarias, y las precitadas corporaciones dispon-

drán el reparto á domicilio é inmediata cobranza de su importe, por medio de sus dependientes, á quienes se abonará por su trabajo el 5 por 100 de lo que recauden. En las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma ó por los Comisarios, Celadores y demas agentes de seguridad que designen los Gobernadores; pero las Administraciones de Hacienda pública, se entenderán en cualquiera de los dos casos únicamente con los Alcaldes.

3.ª Las licencias para caza, pesca, establecimientos y coches públicos, caballerías de alquiler y corredores de cuatropesca, se concederán por los Administradores de Hacienda y Administraciones Depositarias previa solicitud de los interesados y demás requisitos acostumbrados. Las personas que habiten en poblaciones que no sean cabezas de partido administrativo ó capitales de provincia, remitirán las solicitudes por conducto de los Alcaldes respectivos, á quienes el Administrador enviará los documentos haciéndoles cargo de su importe.

4.ª Las licencias de uso de armas por su índole especial y por lo íntimamente ligadas que en determinados casos se hallan con las leyes y reglamentos de orden público, continuarán concediéndose por los Gobernadores. A este fin nombrarán un empleado que, previa fianza proporcionada á los fondos que maneje, ó sin ella, bajo la responsabilidad subsidiaria de dicha autoridad, se haga cargo de las licencias que, mediante pedido, le entregue la Administracion de Hacienda.

5.ª Los Gobernadores cuidarán de que los empleados que designen para este servicio, entreguen en Tesorería los fondos que recauden en los dias 8, 13, 23 y último de cada mes, conforme se dispone por el artículo 12 de la instruccion de 30 de noviembre de 1854, y cuidarán asimismo de que al pedir nuevos documentos á las Administraciones, para más consumo, acompañen relacion visada por sí, de las existencias que conserven en su poder, sin perjuicio de justificarlo tambien en las cuentas mensuales, segun lo dispuesto en el artículo 11 de la referida instruccion.

6.ª Las Administraciones de Hacienda que entreguen licencias de uso de armas sin que preceda aquel requisito, serán en el caso de un alcance, responsables subsidiarias.

7.ª Las Administraciones harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas de vecindad que les remitan, y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales, y la entrega en Tesorería, tambien cada tres meses, del producto de las espendidas. En los mismos periodos y con iguales formalidades, rendirán cuentas y entregarán el importe de los demás documentos cuya espendicion estimen conveniente delegar los Gobernadores en los Alcaldes de algunos pueblos.

8.ª Los impresos para licencias de todas clases, excepto las de armas, se espondrán en los estancos recientemente creados en las capitales de provincia, bajo la responsabilidad de los guarda-almacenes, y en los mismos puntos se satisfará su importe, como se hace con el papel sellado.

9.ª Las Administraciones de Hacienda pública procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que les rindan los Ayuntamientos, por medio de visitas, que verán si existen en poder de aquellos las cédulas y demás documentos que figuren sin es pender, y la causa de ello, toda vez

que el reparto de las primeras es obligatorio, y obligatorio tambien el que todo ciudadano mayor de quince años tenga la que por su clase le corresponda.

Lo que de orden del Gobierno provisional participo á V. E., debiendo añadirle que el mismo ha dispuesto se le signifique la conveniencia de que á la mayor brevedad posible, manifieste á este Ministerio si encuentra acertadas dichas reglas, ó haga en otro caso las observaciones que crea oportunas, con objeto de que se lleve á cabo la indicada reforma, teniendo V. E. muy presente, que, como ya queda indicado, la Hacienda por virtud de las disposiciones ya citadas, no tiene hoy garantía alguna de los fondos que por documentos de vigilancia manejan los Depositarios de fondos provinciales.»

Y habiéndose conformado este Ministerio con lo propuesto por el de Hacienda en la comunicacion preinserta, de orden del Gobierno provisional lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que en lo sucesivo se atenga á las reglas que aquella contiene. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de noviembre de 1869.—Sagasta.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial*, para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, con el fin de que cumplan con las prescripciones que se establecen en la comunicacion preinserta.

Madrid 20 de marzo de 1869.
El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 476.

Los señores Alcaldes populares de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las más activas diligencias para la busca y captura de los confinados cuyos nombres y señas á continuacion se espresan.

Madrid 20 de marzo de 1869.
El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

Nombres y señas.

Felipa Urban Hernandez, confinada cumplida del presidio de Alcalá de Henares, natural de Ajofrin, provincia de Toledo, vecindada en el mismo, hija de Claudio y de Teresa, de 18 años, soltera, sirvienta, estatura corta, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz chata, cara regular, boca id., color moreno.

Mauricio Prieto Alonso, confinado cumplido en el presidio de Cartagena, natural de Nombela, provincia de Toledo, vecindado en su pueblo, hijo de Claudio y de Genara, de 32 años, soltero, jornalero, estatura 5 pies, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poblada, color moreno.

Negociado 3.º—Número 227.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dos caballerías, cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 10 del corriente desaparecieron del valle titulado de Ocaña, en Colmenar de Oreja, á cuya autoridad local serán entregadas.

Madrid 20 de marzo de 1869.
El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

Señas.

Una burra, parda oscura, hocico mohi-
no, de cuatro años de edad y con hierro I.
Otra castaña oscura, hociblanca, de
cuatro años, y con el mismo hierro; am-
bas recién esquiladas.

SESTA SECCION.

**GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVIN-
CIA DE MADRID.**

Capitanía General de Castilla la Nue-
va.—E. M.—Sección 2.ª—Archivo.—Ex-
celentísimo señor.—El Excmo. Sr. Sub-
secretario del Ministerio de la Guerra,
con fecha 8 del actual, me dice lo que
sigue.—Excmo. Sr.—El señor Ministro
de la Guerra, dice hoy al Director Ge-
neral de Infantería lo siguiente.—Con-
forme con lo propuesto por V. E. en su
oficio fecha 6 del actual, con motivo del
considerable número de sargentos prime-
ror y segundos procedentes de la emi-
gracion, y licenciados absolutos á quienes
en consecuencia de estar comprendidos
en las órdenes del Gobierno provisional,
de 12 y 27 de octubre último, se les ha
concedido la vuelta al servicio, habiendo
dejado de presentarse dentro de un plazo
razonable en los Cuerpos y Comisiones
de reserva á que han sido destinados por
esa Direccion general, el Poder ejecutivo
ha tenido por conveniente disponer que
los individuos que se encuentran en el
mencionado caso, y no se presenten en
sus destinos dentro del plazo de tres me-
ses á contar desde la fecha en que se co-
munican las órdenes de concesion ó co-
locacion, queden nulas con respecto á los
mismos dichas concesiones, y pierdan el
derecho á su rehabilitacion á no ser en
casos muy especiales y fundados.—Lo
que de orden de dicho señor Ministro lo
traslado á V. E. para su conocimiento.—
Lo que traslado á V. E. para su conoci-
miento, y que se inserte esta orden en el
Boletín de la provincia y *Diario de Avi-
sos* de esta capital, para que llegue al
de los interesados comprendidos en ella.
—Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 16 de marzo de 1869.—Excelen-
tísimo señor General Gobernador militar
de esta plaza.—Es copia.—El C. T. C. de
E. M. Secretario, Félix Jones.

PARQUE DE ARTILLERÍA DE MADRID.

Debiendo procederse á segunda subas-
ta para adquirir en pública licitacion los
efectos que no fueron adjudicados en la
que tuvo lugar el 22 de enero último, se
avisa al público que aquel acto, que será
simultáneo en esta capital, Barcelona,
Valencia, Cartagena, Oviedo, Toledo,
Múrcia, Sevilla y Truvia, tendrá lugar el
día 30 del corriente, á las doce de su ma-
ñana, en el despacho del Coronel Direc-
tor del establecimiento; y que la relacion
de los efectos que se han de adquirir y sus
precios límites están anunciados en la
Gaceta de esta capital de esta fecha, con
sujecion al cual se ha de celebrar la sub-
asta en la oficina del Detall de esta de-
pendencia todos los dias no feriados.—
Madrid 20 de marzo de 1869.—El Oficial
segundo de A. M. Secretario, Antonio
Faca.—V.º B.º—El Coronel Director,
Mamerto Diaz Ordoñez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Juzgado de primera instancia del distrito
de Palacio.*

En virtud de providencia del señor don
Pascual Yagüe, Juez de primera instan-
cia del distrito de Palacio de esta capital,
refrendada del actuario don Domingo
Vazquez y Mon, por el presente se cita y
llama por segundo anuncio y termino de
veinte dias á los que se crean con dere-
cho á la capellanía fundada por don Joa-
quin Riquelme en 1.º de agosto de 1779,
á fin de que se personen en este Juzgado á
deducir el derecho que crean convenirles,
haciéndose constar que promueve estas
diligencias don Joaquin Riquelme y Sainz
Caño.

Madrid 18 de marzo de 1869.—El ac-
tuario, Domingo Vazquez y Mon.—812.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Fuenlabrada.

Para formar el apéndice al amillara-
miento de riqueza inmueble de este dis-
trito, que ha de servir de base para la
derrama por territorial en el año econó-
mico de 1869 á 70, se encarga á los pro-
pietarios y colonos que hayan esperimen-
tado alteracion en sus capitales imponi-
bles lo manifiesten en la Secretaria del
Ayuntamiento durante el término de
veinte dias por medio de las relaciones
prevenidas por la legislacion vigente; ad-
virtiéndose que trascurrido el período
espresado no podrán ser admitidas.

Fuenlabrada 11 de marzo de 1869.—El
Alcalde primero, Manuel Perez.

Alcaldía popular de Colmenar Viejo.

En término de esta villa se ha recogido
una yegua de ocho á nueve años, alzada
seis cuartas y media, pelo castaño oscuro,
patí-calzada de la pata izquierda, con
una estrella corrida en la frente y hierro
en la nalga derecha.

Lo que se anuncia por medio del pre-
sente para noticia de su dueño, á quien
será entregada dicha bestia acreditando
su propiedad y previo abono de gastos.

Colmenar Viejo 16 de marzo de 1869.
—El Alcalde segundo, José Rozalem.

Alcaldía popular de Pozuelo de Alarcon.

Aprobado en 28 de noviembre de 1862
el amillaramiento de riqueza de este dis-
trito para el año siguiente y sucesivos,
interin no se acuerde otra cosa por la
superioridad, es indispensable, conforme
á la orden de 9 de junio de 1863, la for-
macion del apéndice anual á que siempre
dan lugar las traslaciones de dominio y
demas cambios ocurridos en la propiedad,
asi como los arrendamientos. Por tanto,
los que se encuentren en cualquiera de
los casos referidos, se servirán presentar
las oportunas relaciones en la Secretaria
de este Ayuntamiento popular, dentro
del término de quince dias, para que de
este modo no se les ocasione ningun per-
juicio.

Debe advertirse que en dicha clase de
documentos no se admiten mas alteracio-
nes que las producidas por ventas, per-
mutas, herencias y arrendamientos; de
ninguna manera sobre clasificaciones ó
evaluaciones de fincas, pues aquellas no
servirán para variar la respectiva cuota
ó capital imponible, con arreglo al ar-
tículo 221 del reglamento de 18 de di-
ciembre de 1846.

Pozuelo de Alarcon 17 de marzo de
1869.—El Presidente Vicente Martin Lo-
pez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Ja-
cinto Rodriguez, Secretario.

Alcaldía popular de Robregordo.

Para proceder á la formacion del apén-
dice al amillaramiento que ha de servir
de base para el repartimiento de la con-
tribucion territorial del año próximo ve-
nidero de 1869 á 70, en esta villa, se ha-
ce indispensable que todos los propieta-
rios, colonos, ganaderos y hacendados
forasteros, ó sus administradores ó ar-
rendatarios, cuyos vecinos hayan sufrido
alteracion, presenten relaciones juradas
en la Secretaria de este Ayuntamiento
en término de quince dias, contados desde
que este anuncio se inserte en el *Boletín
Oficial* de la provincia, pues pasado dicho
término no se admitirá ninguna, parán-
doles el perjuicio correspondiente.

Robregordo 16 de marzo de 1869.—El
Alcalde popular, Antonio Linaje.—Por
su mandado, Santiago Gutierrez.

Alcaldía popular de Braojos.

Llegada la época para la formacion del
apéndice al amillaramiento de la riqueza
territorial que ha de servir de base á la
derrama de la contribucion á esta villa,
se hace saber á todos los propietarios y
colonos que tuvieren variacion en su ri-
queza, presenten relaciones juradas por
duplicado en la Secretaria de este Ayun-
tamiento en todo el presente mes, finali-
zado el cual no tendrán derecho á recla-
macion.

Braojos 12 de marzo de 1869.—El Al-
calde popular, Juan Gonzalez.

*Alcaldía popular de San Martin de Val-
deiglesias.*

No habiendo tenido efecto por falta de
licitadores el remate señalado para el
día 14 del actual, de las leñas por roza
de la dehesa de Navapozas, con arreglo
al modelo de prueba que se halla en la
subida del Hornillo, se ha señalado nue-
vamente para la celebracion de la subas-
ta el domingo 28; dando principio á las
doce de la mañana, en la casa consisto-
rial, bajo las condiciones que estarán de
manifiesto en dicho acto y en la Secreta-
ría de Ayuntamiento.

San Martin de Valdeiglesias 16 de
marzo de 1866.—Antonio Hermosilla.—
Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio
Rodriguez Ocaña, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

*Estado de las operaciones verificadas el
domingo 21 de marzo de 1869, autoriza-
das por los señores que suscriben.*

INGRESOS.

P.º de las Des- calzas.	Reales vn.	Número de im- posi- ciones.	Nue- vos impo- nibles	Total de im- ponibles.
Seccion 1ª	»	»	»	»
— 2ª	»	»	»	»
— 3ª	1.900	7	»	7
— 4ª	45.970	164	21	185
P.º de San Mi- lan, n.º 11.				
Seccion 5ª	1.240	11	»	11
Calle de Fuen- carral, Hosp.º				
Seccion 6ª	2.280	12	»	12
Totales.	51.390	194	21	215

REINTEGROS.

P.º de las Des- calzas.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
Seccion 1ª	276.451 10	135	21	156

El Director de semana, José Genaro
Villanova.—Los Vocales, Francisco de
Paula Lobo.—Marques del Socorro.—Ig-
nacio Muñoz de Baena.—José Maseda de
Quirós.—Joaquin Alcalde.—Pedro Fer-
nando Velluti.—Andrés Ibarbia.—Angel
Echalecu.—Francisco de Paula Mendez.

LA POSITIVA.

*Sociedad especial minera.—Mina Guz-
mana.*

Se requiere por primera vez á los po-
seedores de las acciones que se espresan
á continuacion, para que satisfagan los
dividendos que adeudan en casa del Te-
sorero de la Sociedad, don Cecilio Bas-
cones, calle de Fuencarral, núm. 9, tienda.

Acciones 112, 121, 141 y 158 rs. vellon
480: acciones 47, 48, 85 y 135 rs. vn. 320.

Madrid 19 de marzo de 1869.—El Se-
cretario, F. Regal.—814.

LA INFALIBLE.

Sociedad especial minera.—Mina Elena.

Se requiere por primera vez á los
poseedores de las acciones que á conti-
nuacion se espresan, para que satisfagan
los dividendos que adeudan en casa del
Tesorero de la Sociedad, don Manuel G.
Paderne, calle del Barco núm. 36, se-
gundo.

Acciones 23, 191, 193, 194, 203, 204,
187 y 188 rs. vn. 320: accion 201, reales
vellon 40.

Madrid 19 de marzo de 1869.—El Se-
cretario, J. A. Zapater.—813.

A LOS GANADEROS.

Se arriendan por el término de uno ó
mas años, á contar desde 1.º de mayo
próximo, los pastos de la dehesa llama-
da del *Congosto*, sita en el término de
Galapagar, é inmediato á la estacion de
Villatya; de las condiciones y demás, in-
formarán en la librería de don Carlos Bai-
lly Bailliere, plaza de Topete (antes de
Santa Ana), número 8.—810.

DECRETO

sobre el ejercicio del sufragio universal.

Comprende además la distribución de colegios electorales de la Península é islas adyacentes; número de almas de que consta y diputados que corresponde elegir

á cada una, y los modelos de actas para las juntas electorales.

Consta de 92 páginas y se halla de venta en la imprenta y librería de J. A. García, Corredera Baja de San Pablo, número 27.

Precio, 2 reales.

LEY MUNICIPAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 88 páginas y se halla de venta al precio de 2 rs. en la imprenta y librería de D. J. Antonio García, Corredera Baja de San Pablo, 27.

LEY PROVINCIAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 48 páginas y se halla de venta al precio de un real, en la imprenta y librería de D. J. Antonio García, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

Obras que se hallan de venta en la imprenta y librería de J. ANTONIO GARCIA, Corredera Baja de San Pablo número 27.

- Antorcha divina, selecto devocionario, recopilado de las mejores obras piadosas...
Bibliotecas escogidas. -- Tesoro de autores españoles...
Catecismo de la Doctrina Cristiana, por Ripalda, 6 cuartos.

- Dos años y un día, el gran plan, por un compañero de L...
Discursos pronunciados por don Emilio Castelar en la noche del 13 de noviembre último...
Epitome de la historia de España, desde su origen hasta nuestros días...

- Lecciones escogidas por el P. Juárez, en holandesa...
Lecciones instructivas sobre la historia y la geografía...
Ley de Ayuntamientos, por don Fermín Abella, 10 rs.

- ¿Qué es el progreso? Por don Santiago Alonso Valdespino. 2 reales.
Química aplicada á la agricultura, por Torres Muñoz. 16 rs.
Recopilación del Notariado, ó sea resumen teórico-práctico de la historia, conocimientos, moralidad, obligaciones y penas del Notariado...

Además de las obras y folletos que contiene este catálogo, se venden objetos de escritorio: hay variedad en esta clase.

Se admiten para la venta en comisión toda clase de obras y folletos, disfrutando de la ventaja de ser anunciadas cuatro veces al mes, por lo menos, en el Boletín Oficial.

A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS.

Hay impresos toda clase de documentos para los Ayuntamientos.

A LOS CASEROS.

Contratos de inquilinato con arreglo á la última ley sobre desahucio, á 4 rs. la mano. Recibos mensuales ó trimestrales, á 4 reales el 100.

A LOS QUE COBRAN CESANTIAS.

Fés de vida, á cuarto cada ejemplar.

Este establecimiento se encarga de toda clase de impresiones, en pequeña y grande escala, con toda la economía posible.

Se admiten suscripciones á varias obras y periódicos.

Se compra papel de periódicos, y se vende por resmas y por arrobas papel impreso.

Editor, D. Juan Antonio Garcia. Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo. MADRID: 1869.